

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encaja formación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Mayo)

REAL ORDEN

Excmos. Sees.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas

de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, hon reclamado con impariosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación, tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha equilibrado el valor de las palabras. Por eso, son sólo fijarse en ellas; queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria; en el ultraje contra la Nación, en la injuria ó ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declárese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empuja ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones

está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presertarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo; sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En esta orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaban la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á no tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército; en cuanto éste es la expresión de la Patria unida, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que, por tanto, las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley, se han de fijar desde el primer

momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castiga y en la clara limitación de esas disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativamente y concretamente marcadas en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de indirecto, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente solazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, esperecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en ésta para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las censuras tienen mayor trascendencia y que las penalidades son más rigurosas, se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, juzgando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.

Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinados los documentos que forman este expediente, promovido por el Inspector de Sanidad de la provincia de Guadalupe, D. Julián Muñoz, quejándose de una providencia del Gobernador civil, por la que le negó la admisión de un recurso de alzada elevado á este Ministerio con motivo de haber dejado sin efecto dicha Autoridad una corrección disciplinaria impuesta por el referido Inspector provincial al municipal y titular de los pueblos de Bañuelos y Ujado, D. Jorge de la Guardia:

Resultando que en 6 de Diciembre último dirigió esta una instancia al Gobernador civil en aplicación de que le fuese levantada una multa de 25 pesetas que le impuso el Inspector provincial por no haber remitido el cuadro resumen de la natalidad y mortalidad correspondiente al mes de Septiembre; que el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, remitió el escrito á la Junta provincial de Sanidad; que esta Corporación informó que procedía levantar la multa impuesta; que el Gobernador civil, en uso de las facultades que le concede el art. 59 de la expresada Instrucción, revocó y dejó sin efecto la corrección impuesta al Médico D. Jorge de la Guardia; que en 26 de Enero, el Inspector de Sanidad interpuso recurso de alzada contra el acuerdo antes citado, y que en 1.º de Febrero, el Gobernador le devolvió el escrito de referencia, declarando no haber lugar á su admisión;

Resultando que en 3 del mismo mes, el Inspector provincial recurrió en queja ante este Ministerio contra la expresada Autoridad, de la cual dice no cumplió el precepto legal de dar curso al escrito de alzada, el cual acompaña, y que remitió el expediente al Gobernador de Guadalupe para que informase, lo devolvió en 23 de Febrero, acompañando los antecedentes que lo motivaron y reiterando los funda-

mentos doctrinales y legales por los que dejó sin efectos la corrección disciplinaria impuesta al titular de Sanidad de Bañuelos y Ujado, D. Jorge de la Guardia:

Vistos el párrafo 4.º del art. 28 de la ley Provincial; las disposiciones complementarias del título 2.º, artículos 58, 59 y 60 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, y los 188 y 189 de la misma:

Considerando que entendiéndose ordinariamente delegadas las facultades de los Gobernadores en los Inspectores provinciales, según el art. 58 citado, tiene perfecto derecho los primeros á conocer y rectificar el uso que los segundos hacen de aquéllas, no siendo admisible, por lo tanto, que éstos se alean de las resoluciones de aquéllas, pues sería completamente contrario al concepto jurídico de la delegación, é implicaría conceder á los Inspectores autoridad superior, ó lo que es lo mismo, reconocer al Delegado facultades que sólo alcanzan y corresponden al que delega:

Considerando que si bien el artículo 185 de la Instrucción autoriza á los Inspectores provinciales para imponer multas, el 59 facultaba á los Gobernadores para modificar ó revocar las resoluciones de aquéllas respecto á los servicios de Sanidad é Higiene:

Considerando que la providencia dictada por el Gobernador civil de Guadalupe negando la admisión del recurso de alzada lo fué en uso de las facultades que á dicha autoridad concede los artículos 188 y 189 de la expresada Instrucción general de Sanidad para intervenir en las determinaciones correspondientes de los Inspectores, y que además de la intervención dicha, ejercen los Gobernadores, respecto del ramo de Gobernación, que representan, la Autoridad superior de la provincia, con las atribuciones que les competen, determinando las leyes, reglamentos, decretos, órdenes y demás disposiciones; y

Considerando, por último, que al negarse al Gobernador á dar curso al escrito de alzada, obró libremente dentro de sus facultades, y que tal proceder se ajusta á las disposiciones legales que regulan la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Inspector provincial de Sanidad de Guadalupe, D. Julián Muñoz, en consideración á su improcedencia; que se confirme en todas sus partes la providencia recurrida, y que se publique la resolución propuesta en la Gaceta, dándole carácter general para los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalupe.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Extracto de la sesión de 3 de Mayo de 1906

Presidencia del Sr. Bustamante

Abierta la sesión á las doce y media de la mañana, con asistencia de

los Sres. Aguado Jolis, Alonso (don Eusebio), Alvarez Miranda, Argüello, Arias, Berjón, de Miguel Santos, Díez Gutiérrez, Dueñas, Fernández Balbuena, Latas, Luengo, Pallarés, Perejón, Rodríguez Sánchez, Sánchez Fernández y Alonso (D. Isaac), leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Franco excusó su asistencia á las sesiones por enfermedad, y le fué admitida la excusa.

Se dió lectura y pasó á la orden del día, la proposición suscrita por los Sres. Alonso (D. Isaac), Pallarés y Berjón para que se prorrogue á dos más el número de sesiones.

ORDEN DEL DIA

Continuada la discusión pendiente del día anterior sobre exacción de intereses de demora el Ayuntamiento de esta capital, usó de la palabra el Sr. Dueñas para manifestar que en su opinión se está en el caso de condonar los intereses de demora, haciendo iguales manifestaciones el Sr. Pallarés, por creer que es de estricta justicia acceder á lo solicitado, sin que se arguya excepción en favor del Ayuntamiento, pues si viene otro con las circunstancias que el de la capital, él, dice, sería el primero en abogar para que se le dé lo que pide.

El Sr. Alonso (D. Isaac) se levantó á contestar á los señores que le precedieron en el uso de la palabra; insistiendo en que se desestime la pretensión del Ayuntamiento, porque establecido en los presupuestos á los por 100 de intereses de demora, á los que han dejado de satisfacer su contingente provincial, constituiría un privilegio en favor del de León, condenándole ese por lo, pues en la misma situación que la de él se encuentran todos los de la provincia.

El Sr. Argüello ratifica lo expuesto por los Sres. Pallarés y Dueñas; y añade, que no se trata de un privilegio, pues se pide para los Ayuntamientos que están en las mismas condiciones.

Ratifica el Sr. Alonso (D. Isaac), insistiendo en que, si se condona el pago al Ayuntamiento de León, se falta á la ley Provincial; se va contra el presupuesto, que no se puede alterar, y contra la Real orden aprobatoria de ésta, que causó estado.

El Sr. Argüello expuso que no se falta á la ley por que en los presupuestos se consignan créditos de que la Diputación puede disponer libremente, lo mismo que el Estado que en los suyos incluye las contribuciones y condona el pago de ellas por circunstancias extraordinarias.

El Sr. Latas se adhirió á lo expuesto por el Sr. Alonso (D. Isaac).

Puesto á votación el dictamen, y pedida que fuese nominal, se aprobó éste por doce votos contra seis, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI

Alonso (D. Isaac), Alonso (D. Eusebio), Alvarez Miranda, Arias, Berjón, de Miguel Santos, Díez Gutiérrez, Fernández Balbuena, Latas, Luengo, Perejón y Rodríguez Sánchez. Total, 12.

Señores que dijeron NO

Aguado Jolis, Argüello, Dueñas, Pallarés, Sánchez Fernández y señor Presidente. Total, 6.

Sr. Presidente: Queda aprobado el dictamen.

Se aprobaron varios dictámenes de la Comisión de Hacienda ratificando acuerdos de la provincial.

En votación ordinaria se aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Se acordó conceder á D. Getulio Blanco 100 pesetas por una sola vez, y como gratificación, como presentante de la Escuela de niños del Hospicio de Astorga.

En votación ordinaria se acordó contestar al Sr. Jefe del Correcciónal de León que se aplanden sus iniciativas, pero que por ahora no se pueden llevar á cabo las reformas que propone.

A propuesta del Sr. Argüello se suspendió la discusión del dictamen sobre segregación del pueblo de Curillas, del Ayuntamiento de Valdeirrey, el de Santiago Millus y el dictamen de traslación de capitalidad del Ayuntamiento de Lugo al pueblo de Priaraza de la Valderría.

Leída la lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo se desestime la pretensión de los herederos y herederos de D. Cándido G.ª Rivas, Depositario que fué de los fondos provinciales, en la que solicitan se consideren extinguidas las responsabilidades que contrae en el desempeño del cargo, y se cancela la fianza, pidió la palabra el señor Argüello, que fundado en la falta de seguridad en los arcos prácticos para determinar el alcance que dejó el Sr. Cándido, opina que debe accederse á la petición de los solicitantes.

Le contestó el Sr. Alonso (don Isaac) que los términos de la cuestión son bien acotados, pues se trata de un Depositario que dejó un alcance de veintitantos mil pesetas, de las que se hace responsable á los fiadores, alchuzando á los herederos de éste la obligación de reintegrar las dos mil y pico pesetas que ahora se piden.

El Sr. Dueñas cede la palabra al Sr. Argüello, que dice que la Diputación obraría de tonto de sus facultades, al considerar extinguidas las responsabilidades de los fiadores y herederos del Sr. Cándido, pues no hay ningún precepto legal que se las niegue.

El Sr. Dueñas insiste en los argumentos alegados por el Sr. Argüello, y no habiendo más señores que hicieran uso de la palabra, se procedió á votación nominal, siendo desechado el dictamen por diez votos contra siete, en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO

Aguado Jolis, Alvarez Miranda, Argüello, Berjón, Díez Gutiérrez, Dueñas, Perejón, Rodríguez Sánchez, Sánchez Fernández y Sr. Presidente. Total, 10.

Señores que dijeron SI

Alonso (D. Isaac), Arias, de Miguel Santos, Fernández Balbuena, Latas, Luengo y Pallarés. Total, 7. Sr. Presidente: Desechado el dictamen, y en vista de lo que preceptúa el reglamento pasa á una nueva Comisión compuesta de cinco señores Diputados.

Se suspende la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo para el nombramiento de nueva Comisión.

Reanudada la sesión, quedaron designados los Sres. Argüello, Dueñas, Díez Gutiérrez, Berjón y Jolis.

En votación ordinaria se acordó

prorrogar por dos más el número de sesiones del presente período semanal.

Y habiendo transcurrido las horas reglamentarias, el Sr. Presidente levantó la sesión, señalando para la orden del día de la de mañana, los dictámenes pendientes y demás asuntos.

León 8 de Mayo de 1906.—El Secretario, *Picente Prieto*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Intervención

El Ilmo. Sr. Director general del

Tesoro público, con fecha 14 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda, en telegrama, lo siguiente:

«Concedida por Real orden de Guerra, de 11 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, prórroga hasta 30 de Noviembre próximo para que puedan redimirse á metálico los reclutas en Caja del reemplazo de 1905, érvase V. S. admitir ingresos por dicho concepto.»

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados y del público en general.

León 15 de Mayo de 1906.—El

Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

MONTES PÚBLICOS

Deslindes

DON JOSÉ PRIETO Y FRANCO. INGENIERO JEFE DE MONTES Y DE ESTE DISTRITO FORESTAL.

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y Real orden de 1.º de Junio de 1905, he acordado de-

clarar en estado de deslinde el monte núm. 53 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Monte de Manzanaeda», perteneciente al pueblo del mismo nombre, en el término municipal de Truchas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1865, y para los efectos que en el título II del mencionado reglamento se expresan.

León 15 de Mayo de 1906.—José Prieto.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1906

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4).....	3
4 Viruela (5).....	4
5 Sarampión (6).....	5
6 Escarlatina (7).....	6
7 Croupacho (8).....	7
8 Difteria y orop. (9).....	8
9 Gripe (10).....	9
10 Cólera asiático (12).....	10
11 Cólera nostras (13).....	11
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	12
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	13
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	14
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).....	15
16 Sífilis (36).....	16
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	17
18 Meningitis simple (31).....	18
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	19
20 Enfermedades orgánicas del corazón. (79).....	20
21 Bronquitis aguda (90).....	21
22 Bronquitis crónica (91).....	22
23 Pneumonia (93).....	23
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).....	24
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	25
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).....	26
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	27
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).....	28
29 Cirrosis del hígado (112).....	29
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	30
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	31
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	32
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, fiebris puerperal (137).....	33
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	34
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	35
36 Debilidad ecol. (154).....	36
37 Suicidios (155 á 163).....	37
38 Muertes violentas (164 á 176).....	38
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	39
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	40
Total.....	58

León 10 de Mayo de 1906.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1906

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	16.295	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 54 Defunciones (2)..... 58 Matrimoniales..... 10
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 3,31 Mortalidad (4)..... 3,56 Nupcialidad..... 0,61
	Vivos.....	Varones..... 28 Hembras..... 26
NÚMERO DE NACIDOS.		Vivos..... Legítimos..... 42 Ilegítimos..... 12 Expósitos..... 12 Total..... 54
	Muertos.....	Legítimos..... 8 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 3 Total..... 3
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		Varones..... 30 Hembras..... 28
	En Hospitales y casas de salud..... 13 En otros Establecimientos benéficos..... 6 Total..... 19	Menores de 5 años..... 24 De 5 y más años..... 34

León 10 de Mayo de 1906.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Santiago Millas

Según me participa D.ª Josefina Ares Ares, de Valdespino, se ha ausentado de la casa materna para

ignorado paradero, y sin motivos para ello, su hijo Francisco Ares Ares, de 16 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barbilampiño, frente espaciosa, aire bueno, producción buena; sin señas particulares.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, su busca, captura y conducción á mi autoridad, caso de ser habido.

Santiago Millas 14 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Bernardo Rodríguez.

Acordia constitucional de Carracedelo

Terminado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año corriente, se

halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde todo contribuyente podrá examinarlo y formular las reclamaciones que considere oportunas; pasados ocho días no serán oídas.

Carracedelo 11 de Mayo de 1906.
—El Alcalde, David Pérez.

Alcalde constitucional de Villasariego

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formular el informe al amillaramiento para el año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones de altas y bajas en la Secretaría del mismo, en el plazo de quince días, acompañando a ellas los debidos justificantes.

Villasariego 14 de Mayo de 1906.
—El Alcalde, Baldomero Sánchez.

Alcalde constitucional de Joarilla

Por ocho días, y en esta Secretaría, se hallan expuestas, para oír reclamaciones, las cuentas del Pósito de Joarilla.

Joarilla 12 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Emilio Crespo.

Alcalde constitucional de Cistierna

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apándice que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de rústica, urbana y pecuaria, de este término municipal, para el ejercicio de 1907, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones.

Cistierna 12 de Mayo de 1906 — El Alcalde, Pedro Corral.

JUZGADOS

Don Estanislao Saá del Castillo, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que el día veinte del próximo Junio, á las once de la mañana, se vende en pública subasta, en este Juzgado, la finca siguiente:

Pesetas Ota.

Un molino harinero, situado en la presa de Bernéga, término de San Andrés del Rabanedo, y sitio de los Saigures, compuesto de habitaciones altas y bajas, de ochenta y tres metros, sesenta y seis centímetros de superficie, cubierto de teja, con su casa, soportal, cuadras,

pajar, calleja y un prado contiguo, regadío, de una hectárea, cuatro áreas y cincuenta y ocho centímetros: toda al Norte, prado de D. Agustín Maurique; Oriente, prasa vieja y calleja; Medio día, camino real, y Poniente, presa del molino, entrada de la calleja y prado de D. Mariano Bustamante; tasado todo en diecinueve mil cuatrocientas catorce pesetas y dieciséis céntimos..... 19.414 16

Es propiedad de D. Venancio Bustamante Pablo, que fué de esta ciudad, teniendo título inscrito á su favor, y se vende en autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Gumersindo González, á nombre de D. Buenaventura, don Agustín, D. Rufino y D.ª María Bustamante Pablo, D. Efigenio y D. Arturo Bustamante Fresno, de esta vecindad, y D. Francisco Montón y Burgos, como esposo de doña Rosario Bustamante Fresno, vecinos de Oviedo, sobre pago de un crédito hipotecario; advirtiendo á los licitadores, que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran de ésta las dos terceras partes, y que en cuanto á títulos de propiedad, se atenderán á los que consten de autos.

Dado en León á catorce de Mayo de mil novecientos seis.—Estanislao Saá.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Don Celestino Nieto Ballesteros, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Pousferrada.

Hago saber: Que el día 29 del corriente mes, á las once horas, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado, al sorteo de los Vocales, que en concepto de contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de jurados en el año próximo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Dado en Pousferrada á 11 de Mayo de 1906.—Celestino Nieto.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

El Sr. D. José Duro, Juez municipal de Sahagún.

En los autos de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado contra Felipe Benítez Delgado, Salvador García Guerra y Lucio Cidón Morrondo, sobre lesiones leves causadas á Pablo Luna (o) Rampallo, ha señalado para la comparencia,

Pesetas Ota.

en resolución dictada en el día de ayer, el 30 de los corrientes, y hora de las once. Y no siendo conocido el domicilio de los dos primeros denunciados, á fin de que comparezcan en la fecha acordada, con el objeto antes dicho, y pruebas de que intenten valerse, arreglo la presente cédula; previniendo á los nombrados Felipe y Salvador, que si no comparecieran, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sahagún 9 de Mayo de 1906.—El Secretario, Román Conde.

Ordala de citación

Providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Antonio Falcón y Juan, en causa que se instruye sobre intento de violación, se acordó citar á medio de la presente, á Blas Fulgáez, vecino de Castrofuera, cuyo actual paradero se ignora, para que á contar de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, y dentro del término de diez días, comparezca á prestar de claración sin juramento, como acusado en la mencionada causa, y en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de La Bañeza, sito en el edificio de la cárcel de partido; aparecido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Bañeza á 10 de Mayo de 1906.
—El Escribano, Arcadio Fernández de Cabo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, número 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración, se sigue contra el recluta del mismo, Ange Rodríguez Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Ange Rodríguez Rodríguez, hijo de Francisco y de Rosalía, natural de Camponeraya, provincia de León, de 22 años y 4 meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el

Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín Oficial de la provincia de León.

Zamora, 12 de Mayo de 1906.—José Ferrero.

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, número 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración, se sigue contra el recluta del mismo, Italecio Carballo Yebra.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Italecio Carballo Yebra, hijo de Nicolás y de Rosa, natural de Narayeta, provincia de León, de 22 años y 5 meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín Oficial de la provincia de León.

Dada en Zamora 12 de Mayo de 1906.—José Ferrero.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial